

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

23 de febrero de 2006

Ingeniero
José Vicente Machado C.
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán.

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	24 FEB 2006
HORA	3:50 P.M.
Recibido por	Karla María Gestor
Clave/Archivo	Siget-118

Asunto: Notificación de Acuerdo No. 41-E-2006

Estimado Ingeniero Machado:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia con fecha veintidós de febrero de este año, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:.....

ACUERDO No. 41-E-2006

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil seis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 5 literales c) y r) de la Ley de Creación de SIGET establece como atribuciones de esta Institución la de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad y realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- II. De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad (LGE), “las normas de operación del sistema de transmisión y administración del mercado mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET”.
- III. El numeral 15.2.1 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista establece que las propuestas para realizar modificaciones al mismo podrán ser presentadas a la Junta Directiva de la UT por cualquier PM y por la SIGET.
- IV. El seis de enero del presente año, el señor José Vicente Machado, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la UT, remitió nota a la SIGET en la que expresaba que “como consecuencia de la disminución en las transacciones internacionales de energía con el Mercado Eléctrico Regional (MER), desde el pasado mes de octubre a la fecha, se ha detectado un problema de interfaz para el manejo de las Desviaciones de Energía de Control Dinámica, en las líneas de

interconexión internacionales que nos unen eléctricamente con el MER”, y continuaba expresando que “luego de ser analizado el problema, fue elaborada una propuesta de solución por la Administración de nuestra sociedad, que consideró un mecanismo adecuado para el tratamiento y la valoración de dichas desviaciones”.

- V. Con fecha quince de febrero de dos mil seis, la Junta de Directores de la SIGET aprobó el Acuerdo No. 31-E-2006, mediante el cual indicaba que eran procedentes las modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista solicitadas por la UT en su nota del seis de enero de dos mil seis, expresaba, sin embargo, que la propuesta requería de ciertas adecuaciones, las cuales se remitían en el mismo Acuerdo para hacerlas del conocimiento de la Junta Directiva de la UT y ésta pudiera analizar, y finalmente aprobar las adecuaciones solicitadas por la SIGET.
- VI. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, la Junta Directiva de la UT remitió nota a la SIGET en la que manifestaba: *“En relación con el Acuerdo SIGET No. 31-E-2006, de fecha 15 de febrero de 2006, le manifestamos que luego de haber revisado el mecanismo para el manejo de las liquidaciones de la energía de control dinámica por las diferencias de precios entre el MRS y el Mercado Regional, no tenemos observaciones.- Para resaltar aun más el propósito del mecanismo propuesto, sugerimos que en la redacción del acuerdo que apruebe la reforma, la definición de “Pago MER_{nov05-feb06}” del romano I.6 (Numeral 11.4.5 del Reglamento) debería redactarse de forma explícita, que la recolección inicial de la energía de control dinámica es aplicada a dicha energía valorada a las diferencias de precios entre el MRS y el MER, para lo que podría ser: - Pago MER_{nov05-feb06}. Es el pago neto al MER, resultante de las liquidaciones en concepto de energía de control dinámica **multiplicada por la diferencia de precios entre el MRS y el MER** correspondiente a los meses desde noviembre de dos mil cinco hasta febrero de dos mil seis.- Asimismo, debido a que la definición del pago MER inicial comprende el período noviembre 2005 a febrero de 2006, entendemos que el mecanismo entraría en vigencia a partir del 1 de marzo de 2006.”*
- VII. Esta Junta de Directores después de analizar el referido documento concluye que es válida la observación hecha por la sociedad UT, S.A. de C.V. en el sentido que aclara la redacción del Apartado 11.4.5 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista. En consecuencia es procedente aprobar por medio del presente acuerdo la modificación transitoria a dicho cuerpo normativo específicamente lo establecido en el numeral 11: Transacciones Internacionales, las cuales estarán en vigencia del uno de marzo al treinta de junio del corriente año.

Por lo tanto,

En uso de sus facultades legales, ACUERDA:

- I. Aprobar las siguientes modificaciones al Apartado 11: Transacciones Internacionales del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, las cuales estarán vigentes del uno de marzo al treinta de junio de dos mil seis, de conformidad con lo siguiente:
- I.1. Modificar el numeral 11.4.2 de la siguiente manera:

11.4.2 La energía de control dinámica será considerada como comprando o vendiendo, según corresponda, en el MRS. Las diferencias de precios entre el MRS y el mercado regional, serán liquidadas con el EOR a través del Factor de Liquidación por Diferencias de Precios (FLDDP) de la siguiente manera:

11.4.2.1 Cálculo del Factor de Liquidación por Diferencias de Precios

La UT calculará al final de cada mes, el valor del Factor de Liquidación por Diferencias de Precios (FLDDP) a ser aplicado en el mes próximo, para el manejo de los montos originados por la valoración de la energía de control dinámica del mes en los interconectores con el Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FLDDP = \frac{\sum_{i,p}^{n} Eip * (PMRSp - PMERi, p)}{DMP}$$

Donde:

FLDDP: Factor de Liquidación por Diferencias de Precios

Eip: Energía por Desviaciones de Control Dinámico en el Interconector "i" para el período de mercado "p". (MWh)

PMRSp: Precio en el MRS para el período de mercado "p". (\$/MWh)

PMERi,p: Precios en el Mercado Eléctrico Regional, para la conciliación de desvíos en el interconector "i", en el período de mercado "p". (\$/MWh)

DMP: Demanda Mensual Proyectada (MWh)

n: Número de períodos del mes

11.4.2.2 El FLDDP será incorporado al valor de las ofertas horarias como un componente más del precio.

11.4.2.3 La UT sumará el FLDDP a las ofertas de inyección horarias recibidas para el despacho del día correspondiente.

11.4.2.4 La UT publicará el FLDDP y las ofertas de inyección y el precio del MRS incluyendo el FLDDP.

11.4.2.5 La liquidación del mercado se hará con el precio del MRS que incluirá el FLDDP.

11.4.2.6 El cargo o abono por FLDDP será recolectado o distribuido a cada PM que inyectó al sistema para abastecer la demanda nacional en el mes de facturación en donde se registraron las Desviaciones de Control Dinámicas, y será igual a la energía inyectada al sistema menos pérdidas de transmisión, multiplicada por el FLDDP. Este cargo o abono se detallará en el DTE del mes correspondiente.

I.2. Modificar la Regla 11.4.3 de la siguiente manera:

11.4.3 La UT buscará que el saldo al final del mes de la suma de los montos asociados con la energía de control dinámica resulte cero o lo más pequeño posible.

I.3. Modificar la Regla 11.4.4. de la siguiente manera:

11.4.4 Al finalizar el mes, la UT liquidará el débito o crédito que surja como resultado de la energía de control dinámica con un país interconectado a través del Ente Operador Regional (EOR), para que dicho organismo lo liquide como corresponda.

I.4. Adicionar la Reglas 11.4.5 y 11.4.6 de la siguiente manera:

11.4.5 Se cumplirán las siguientes disposiciones especiales para el inicio del cálculo del Factor de Liquidación por Diferencias de Precios (FLDDP):

- a) Para calcular el FLDDP inicial que debe aplicarse durante el mes de marzo del año 2006, se utilizará la siguiente fórmula:

$$FLDDP_{INICIAL} = \frac{\text{PagoMER}_{\text{nov05-feb06}} + \text{FondoInicial}}{\text{Demanda Pr oyMarzo06}}$$

Donde:

- Pago MER_{nov05-feb06}: Es el pago neto al MER resultante de las liquidaciones en concepto de energía de control dinámica multiplicada por la diferencia de precios entre el MRS y el MER correspondiente a los meses desde noviembre de dos mil cinco hasta febrero de dos mil seis.
 - Fondo Inicial: corresponde a una cantidad de US\$ 20,500.00, para iniciar un fondo como previsión para el cumplimiento de los pagos futuros y mientras se encuentre vigente este mecanismo.
 - DemandaProyMarzo06: es demanda proyectada para el mes de marzo de 2006. Dicho valor debe considerar un factor de crecimiento respecto al dato real del mes de marzo de 2005.
- b) Para los meses posteriores a marzo de dos mil seis, el cálculo del FLDDP se realizará utilizando la fórmula indicada en el numeral 11.4.2.1.

11.4.6 Disposiciones especiales para la aplicación del mecanismo:

- a) El nuevo mecanismo para la administración de las diferencias de precios de las desviaciones de energía en las líneas de interconexión internacionales será de carácter transitorio, por lo que estará vigente hasta el 30 de junio de 2006.
- b) Los montos acumulados en el fondo se depositarán en una cuenta del banco liquidador, asegurando la disponibilidad de estos fondos para cumplir de forma oportuna con las obligaciones de pago al MER.
- c) El fondo destinado a los pagos por concepto de cargos de energía de control dinámica no deberá sobrepasar un monto de US\$ 20,500.00. Cualquier monto acumulado en exceso sobre esa cantidad deberá ser reintegrado a la demanda en forma de descuento respecto a los precios en el MRS durante el mes siguiente.

